



TROYA, CAMACHO & ASOCIADOS
ESTUDIO JURIDICO

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Adolfo Álvarez, en mi calidad de representante legal de la Compañía ecuatoriana TECNA DEL ECUADOR S.A., en referencia a la acción extraordinaria de protección, signada con el número 2202-11-EP, con los debidos respetos comparezco ante ustedes y manifiesto lo siguiente:

I ANTECEDENTES

El día miércoles catorce de diciembre el señor Mario Iván Andrade Narváez, presenta, infundadamente, una acción extraordinaria de protección, respecto del auto del 15 de noviembre de 2011, que confirma el auto de 31 de agosto del mismo año, expedido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, auto con el que se pone fin al juicio laboral signado con el número 106-2011, que propuso, el ahora accionante, en contra de mi persona.

El día lunes 19 de julio de 2010, a las 17h33, el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha dicta sentencia dentro del juicio laboral, propuesto por el ahora accionante en contra de mí representada, en la cual luego de un extenso análisis, desecha la demanda aceptándose la excepción de falta de derecho del actor. El actor inconforme con la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha, interpone recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que recae en la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, la cual mediante auto de primero de diciembre de 2010, dicta sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmando lo dictado en primera instancia.

Una vez más inconforme con lo dispuesto en dos instancias el actor interpone, EXTEMPORANEAMENTE, recurso de casación el 10 de diciembre de 2010, recurso que fue negado mediante auto de 14 de diciembre de 2010 por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, argumentando que el recurso fue presentado extemporáneamente por la parte actora, ya que, la sentencia de segunda instancia se dicta el 1 de diciembre de 2010, notificándose





TROYA, CAMACHO & ASOCIADOS
ESTUDIO JURIDICO

a las partes el mismo día, y la Ley de Casación en su Art. 5 determina que el recurso deberá interponerse dentro del termino perentorio de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia, recurso que fue presentado al sexto día de ser notificada la sentencia. El 17 de diciembre de 2010 presenta el actor, recurso de hecho respecto del auto con el que deniegan un recurso de casación inadmisibile por falta de requisitos, según lo establecido el Art. 7 de la Ley de Casación, toda vez que obra del proceso y así lo determina la Corte, es un recurso extemporáneamente presentado. Una vez elevado el recurso de hecho a la Corte Nacional de Justicia, tal como lo establece el Art. 9 de la Ley de Casación, la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de hecho mediante auto del 31 de Agosto de 2011, misma fecha que la parte actora, abusando del derecho, empleando artimañas de mala fe para así dilatar el proceso, presenta la recusación de los señores Magistrados.

II DE LA DEMANDA

Es evidente que la parte actora luego de haber sido vencida en todas las instancias, lo que busca es dilatar el proceso y conseguir una nueva instancia, contraviniendo principios de la correcta administración de justicia tales como los que se determinan en los artículos 25, 26 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, buscando darle la naturaleza de una instancia o un recurso judicial a la acción extraordinaria de protección, desnaturalizando la correcta interpretación que se la debe dar a esta nueva acción que nació con la Constitución de Montecristi.

Los artículos 94 y 437 de la Constitución son completamente claros y terminantes al establecer que para la procedencia de la acción extraordinaria de protección debe tratarse de una sentencia, un auto o una resolución firme o ejecutoriada, tratándose de una acción subsidiaria, pues es necesario y en forma previa haber agotado la vía judicial ordinaria.

Una correcta interpretación a la naturaleza subsidiaria de la acción extraordinaria de protección, sin ser restrictiva en su aplicación, sería que ésta acción es procedente siempre en caso de conculcación de derechos fundamentales, cuya preservación se ha





TROYA, CAMACHO & ASOCIADOS
ESTUDIO JURIDICO

frustrado en la vía judicial¹, consiste en que esta acción es el remedio procesal extraordinario para reparar un derecho fundamental de la persona.

El negar un recurso de hecho, que confirma una negativa a un recurso de casación que se presentó extemporáneamente, trasgrediendo lo que establece el Art. 5 de la Ley de Casación, no se puede considerar de ninguna manera una conculcación de derechos fundamentales.

Es claro el criterio de la Corte Constitucional con respecto al papel que asume la Corte al momento de conocer una acción extraordinaria de protección, es así que en sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 602, de 1 de junio de 2009, pag. 81 establece lo siguiente:

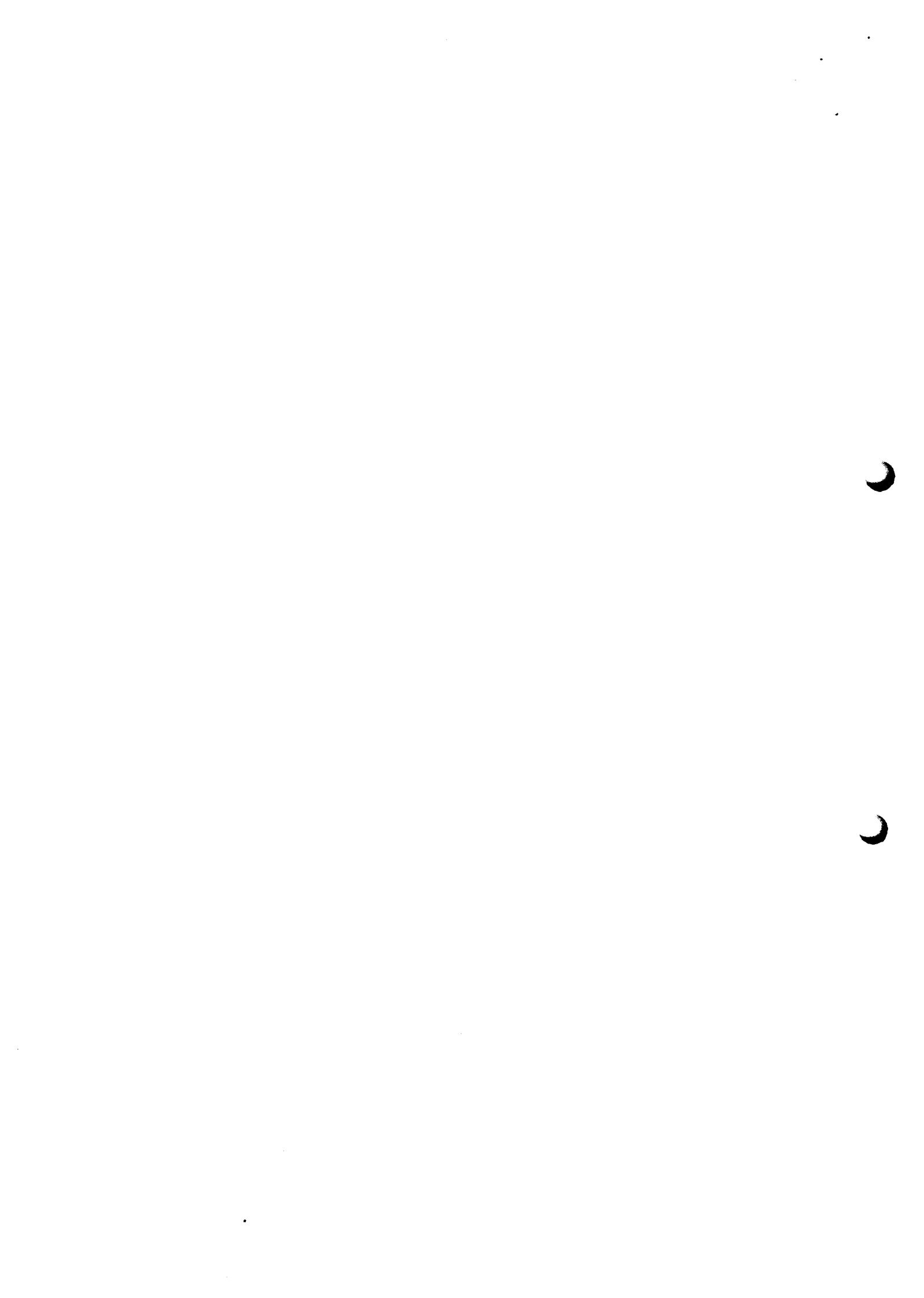
“Considerando la formula elaborada por la CIDH, es necesario manifestar que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un Tribunal de Alzada que examina supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los jueces ordinarios dentro de los límites de su competencia; por el contrario, la Corte interviene siempre que se verifiquen indicios de violaciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República, sin que pueda, por lo tanto, establecer en sus fallos si las decisiones adoptadas por los jueces en instancias anteriores fueron o no equivocadas o injustas, es decir, pronunciarse sobre valoraciones probatorias o las consideraciones legales en litigio.”

Analizado en contexto con el Art. 62 numerales 3, 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se tiene que la acción extraordinaria de protección es una acción que busca solventar una violación grave de derechos, la existencia real y efectiva de un daño que perjudique los intereses de la persona.²

¿Existe un real y efectivo daño cuando la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 31 de agosto de 2011, niega el recurso de hecho y consecuentemente el de casación, fundamentándose en que el recurso de casación fue presentado extemporáneamente al plazo fatal establecido en la Ley de Casación, como lo demuestra la razón de notificación de la sentencia y la copia debidamente certificada del boletín de notificaciones correspondientes?

¹ Jorge Zabala Egas, Neoconstitucionalismo, Acciones de Protección y Ponderación, Acción de Inconstitucionalidad y Proceso Constitucional.

² Tal como lo establece el doctor Carlos Salmón Alvear como principios procesales que informan al amparo constitucional como acción.





TROYA, CAMACHO & ASOCIADOS
ESTUDIO JURIDICO

La Corte Nacional de Justicia jamás perdió la competencia porque tal como lo expone la misma Corte, en este tipo de recursos se halla expresamente negado por ley la posibilidad de recusación alguna.

Es preciso recordar que el Art. 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es terminantemente claro al establecer que se debe demostrar haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que la falta de interposición de estos recursos no fueran atribuibles a la negligencia del supuesto titular del derecho.

Uno de los recursos ordinarios reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico es el recurso de casación, que tal como lo establece el Art. 3 de la Ley de Casación, debe cumplirse con ciertas causales para la procedencia del recurso; una vez adecuada la violación a cualquiera de las causales establecidas en el Art. 3 de la ley, hay que tener presente que existe un término perentorio dentro del cual se lo puede presentar, contemplado en el Art. 5 de la Ley de Casación.

Pero si por la negligencia de la parte actora no se cumple con lo establecido en el Art. 5 de la ley y se lo presenta extemporáneamente, es plenamente atribuible a la negligencia del abogado patrocinador de la parte actora la no interposición del recurso correctamente, el criterio de la Corte Constitucional ha sido muy clara al momento de establecer que la Corte Constitucional no puede subsanar la negligencia del accionante, es así que en auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección signada con el No. 0331-10-EP, establece lo siguiente:

“De la revisión de la demanda se desprende que la accionante no ha interpuesto oportunamente recursos ordinarios como es la apelación de las sentencias en acciones de protección ante la Corte Provincial, por ende la Corte Constitucional no puede subsanar la negligencia de la accionante al no haber agotado los medios ordinarios de impugnación en estas causas; adicionalmente dentro de su demanda la accionante no justifica la violación de sus derechos constitucionales aparentemente vulnerados mediante una adecuada argumentación en donde se demuestre la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión planteada, sin que exista un argumento claro sobre los derechos vulnerados y su relación directa e inmediata con la resolución emitida por la autoridad judicial, por ende la accionante pretende que la Corte Constitucional subsane la negligencia de la accionante al no haber planteado la apelación de la acción de protección, no justificándose la argumentación de





TROYA, CAMACHO & ASOCIADOS
ESTUDIO JURIDICO

violaciones constitucionales que deben ser el sustento para ejercer esta acción que es de carácter excepcional.”

Por lo que en concordancia con el Art. 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción extraordinaria de protección presentada en mi contra no tiene fundamento legal alguno.

III DE LAS INCONSISTENCIAS DE LA DEMANDA

5.1 literal b) de la demanda

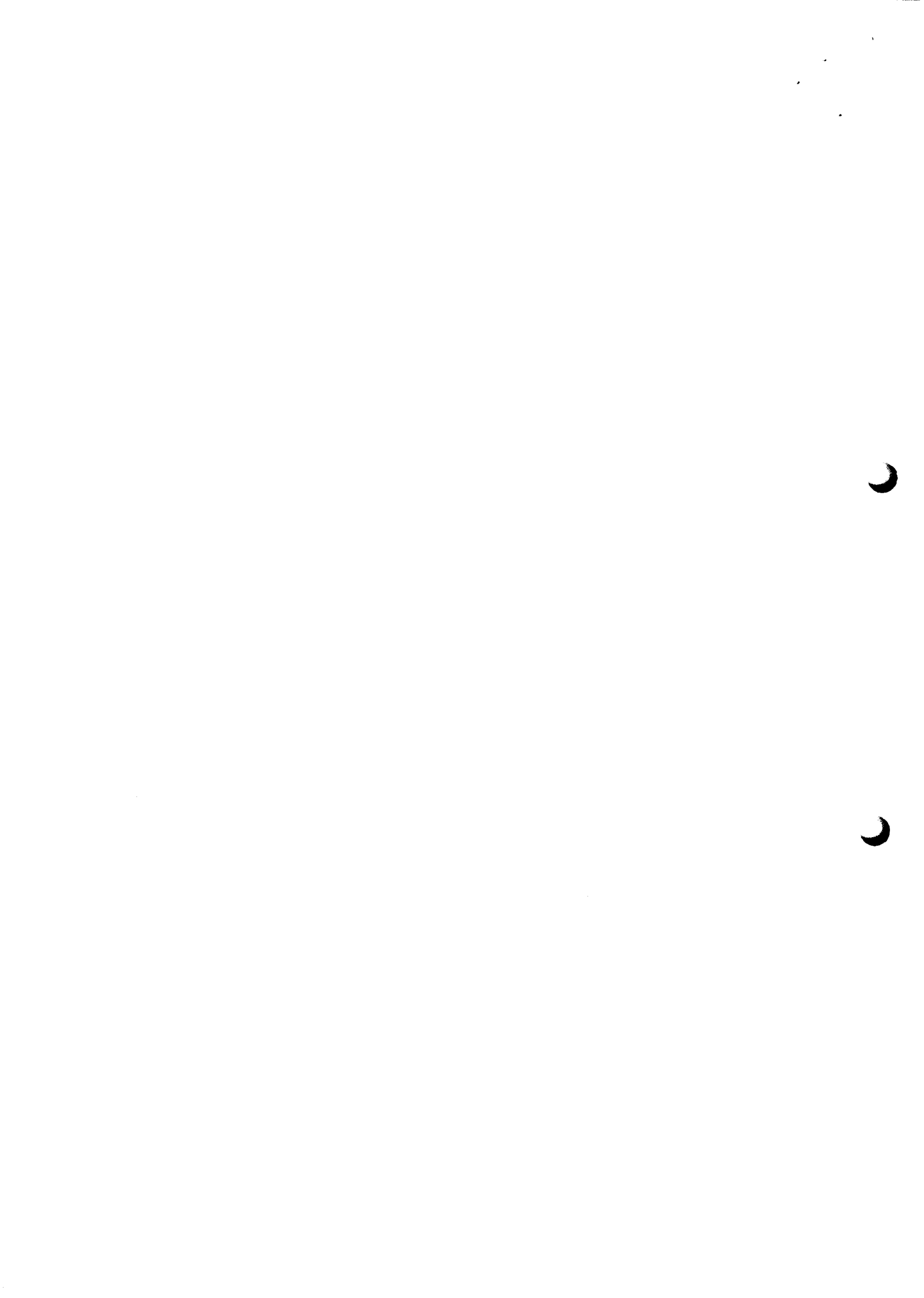
La misma Corte Constitucional ha señalado que “la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones”.

En el presente caso la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, evidentemente decide con un recto cuidado de las normas vigentes, más concretamente en apego a lo que establece el Art. 5 de la Ley de Casación, al momento de rechazar el recurso de casación que, extemporáneamente, presenta el supuesto titular del derecho violentado; por lo que no existe en ningún momento una participación arbitraria de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia.

5.1 literal c) de la demanda

En el literal k del numeral 7 del art 76 de la Constitución, interpretando en concordancia con las consideraciones precedentes de la Corte Constitucional, en Sentencia No. 004-10-SEP-CC, de 24 de febrero de 2010, en el caso No. 0388-99-EP, correctamente establece que “la competencia e imparcialidad del juzgador constituye garantía del debido del debido proceso, en el sentido en que sea un juez desinteresado el que resuelva el conflicto, con un criterio objetivo e imparcial, objetividad que demanda que el juez este comprometido con la aplicación del derecho objetivo al caso en concreto”.

Si bien la Ley de Casación en su artículo cinco, establece el termino perentorio de 5 días para la interposición del recurso de casación, en el presente se presenta posterior a los 5 días establecidos en dicha ley, por lo que la negativa al recurso de casación por parte de





TROYA, CAMACHO & ASOCIADOS
ESTUDIO JURIDICO

la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, es una decisión totalmente objetiva e imparcial, ya que, si la ley especial para el caso establece el término de 5 días para presentar el recurso de casación, y el recurrente la presenta al sexto día, no cabe duda que se la niega por ser extemporánea como consta en fojas 28 del expediente ventilado ante la Corte Provincial.

Con respecto a la relevancia constitucional.

Es importante analizar en el presente caso, de donde nace la supuesta violación de derechos constitucionales, si realmente existe una violación grave de derechos, eso es, la existencia real y efectiva de un daño que perjudique los intereses de la persona, daño que debe persistir al momento de instaurar la acción, o sea que la relación debe ser actual.

Por todos los antecedentes y argumento de derecho antes mencionado me permito hacer referencia a los antecedentes, ya que la supuesta violación de los derechos constitucionales invocados por la parte actora, nace el momento en que se presenta el recurso de casación en contra de la sentencia de la Corte Provincial, recurso que como ya se lo ha dicho tantas veces, fue presentado EXTEMPORANEAMENTE; ante el rechazo del recurso se presenta un recurso de hecho, recurso que es claro que no tiene fundamento legal alguno y que se lo presenta con el afán de, abusando del derecho, dilatar el proceso.

¿Realmente existe en el proceso una relevancia constitucional?

Siguiendo el criterio del Dr. José García Falconí, hay que hacerse una especie de silogismo, teniendo como premisa mayor el supuesto precepto constitucional violado; premisa menor, el auto dictado por el órgano judicial, para posteriormente verificar o comprobar la violación del precepto constitucional invocado.

En el presente caso, la extemporaneidad del recurso, es atribuible a la negligencia de la parte actora, por presentarlo extemporáneamente, el rechazo del recurso de casación, como consta en el auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia con fecha 14 de diciembre de 2010 y posteriormente el rechazo del recurso de hecho, mediante auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia con fecha 31 de agosto de 2011, y es aquí donde se origina el supuesto e inexistente quebrantamiento de derechos constitucionales, .





TROYA, CAMACHO & ASOCIADOS
ESTUDIO JURIDICO

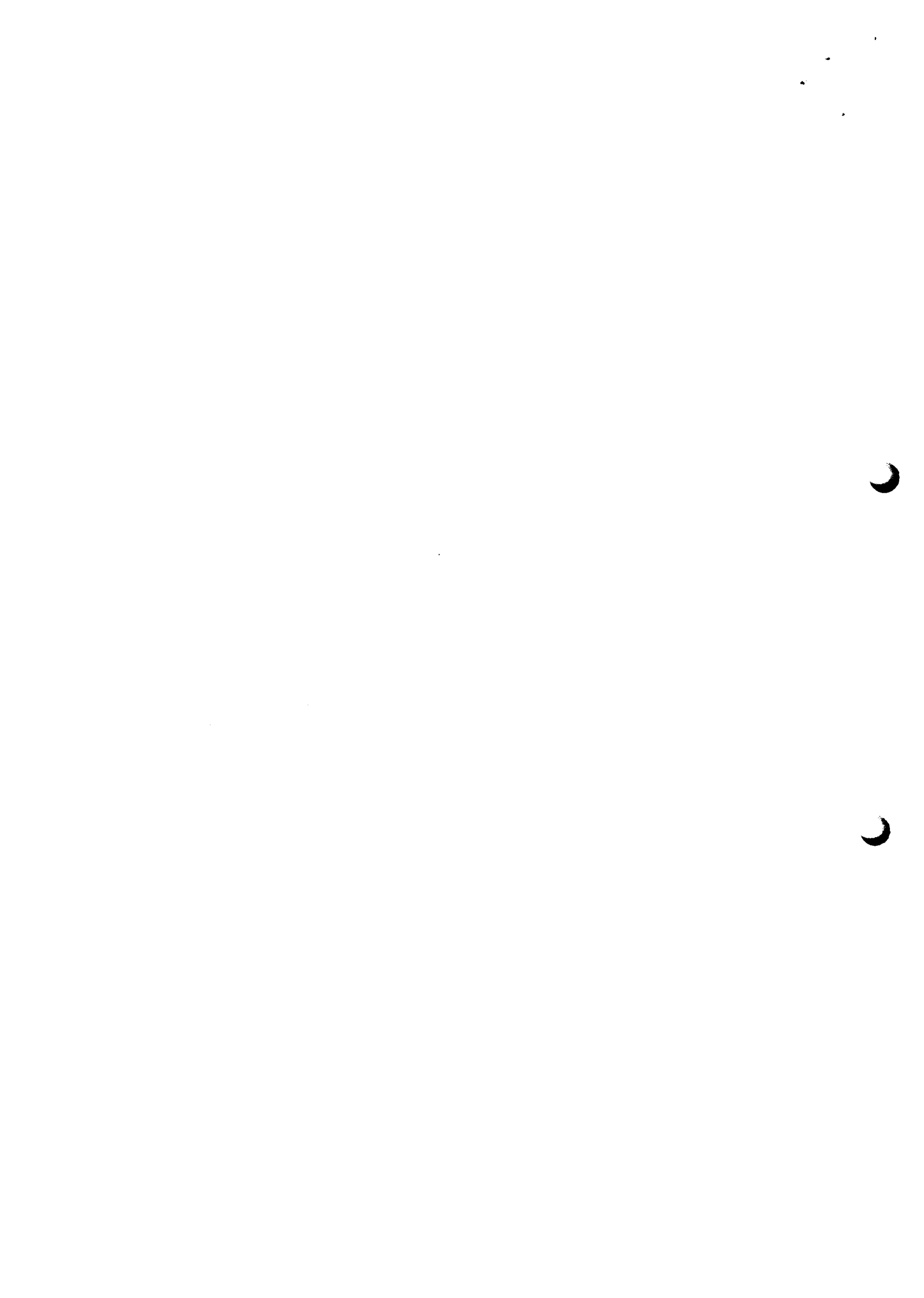
5.3 De la demanda

El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina los requisitos para la admisibilidad de la presente acción extraordinaria, cada uno de ellos deben ser cumplidos de manera expresa y conjuntivamente cada uno de sus numerales.

El numeral 2 del artículo 62, determina que se debe justificar argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión. En esencia el hecho que el abogado haya dejado pasar el tiempo perentorio para presentar su recurso de casación y que a raíz de aquello este recurso le haya sido negado y tras él una serie de pretensiones jurisdiccionales, es obvio que carece de cualquier relevancia constitucional. Asumamos por un momento que la Sala de Corte Nacional haciendo caso omiso de las normas expresas en cuanto a competencia, pasaba como es pretensión del actor el caso a la Sala de Conjuceces, qué hubieran hecho los conjuceces? Negar evidentemente el recurso de hecho por haber sido extemporáneamente presentado el de casación. No existe por lo tanto relevancia constitucional alguna en la pseudo pretensión del actor. El jamás consentido caso, que la Sala aceptara este recurso, significaría un precedente nefasto para la legislación ecuatoriana, porque significaría que pondría por tierra el principio básico de preclusión en la oportunidad para la presentación de recursos.

El numeral 4 del artículo 62.- Que la acción no se sustente en falta de aplicación o errónea aplicación de la Ley. De lo que se entrevé en el escrito en el que plantea la acción, se entiende claramente que lo presentan por cuando a su criterio la Sala de la Corte Nacional actuó sin competencia, al estar recusados, por lo que se ha hecho caso omiso a la disposición de la Ley Orgánica de la Función judicial, es evidente que esta acción la fundamentan entonces en falta de aplicación de una norma legal.

El numeral 8 del artículo 62.- Para su admisión se debe solventar una violación grave de derechos Y establecer precedentes judiciales y sentenciar sobre asuntos de relevancia Y trascendencia nacional. Como se colige han de cumplirse todos y cada uno de estos requisitos. En el caso que nos amerita, no existe violación alguna de derechos constitucionales, más todo lo contrario, la decisión tanto de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha así como de la Corte Nacional, evidencia un recto cuidado de las normas vigentes; no implica en absoluto un asunto de relevancia o trascendencia nacional.





TROYA, CAMACHO & ASOCIADOS
ESTUDIO JURIDICO

IV
SOLICITUD

Por todo lo expuesto, Señores Jueces de la Corte Constitucional, acudo ante ustedes y solcito se rechace la acción extraordinaria de protección conjuntamente con su pretensión y no se permita el uso de estos resguardos constitucionales como que se tratare de una mera instancia o un mecanismo de satisfacer dilaciones procesales.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 143 de la Corte Constitucional y casillero judicial No. 2448 del Palacio de Justicia de Quito.

Firmo por el compareciente debidamente autorizado y a su ruego.

Paúl Camacho Falcom
Paúl Camacho Falcom
Mat. 154 C.A.B.

	SECRETARÍA GENERAL
Recibido el día de hoy <i>16 de octubre 9</i>	
<i>16-10-2017</i> a las <i>12:41</i>	
Por: <i>[Signature]</i>	
Anexos: <i>200 ANEXOS</i>	
<i>[Signature]</i>	
Firma Responsable	

